



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 18 de diciembre de 2024.

No. 153

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO FEDERAL

CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

Acuerdo.- Por el que se reforma el Manual de Contabilidad Gubernamental.

3 - 19

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo de habilitación de días y horas inhábiles del año dos mil veinticuatro correspondiente al periodo comprendido del día 19 al 31 de diciembre de 2024, para llevar a cabo la Notificación de requerimientos de obligaciones omitidas en materia de Impuestos Federales.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA
Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2024.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Resumen de Convocatoria ADQ-007 Licitaciones Públicas Nacionales Presenciales Nos. de Licitación ISIFE-ADQ-LPE-011-2024, ISIFE-ADQ-LPE-012-2024, ISIFE-ADQ-LPE-013-2024 y ISIFE-ADQ-LPE-014-2024.

Resumen de Convocatoria ADQ-008 Licitaciones Públicas Nacionales Presenciales Nos. de Licitación ISIFE-ADQ-LPE-015-2024, ISIFE-ADQ-LPE-016-2024 y ISIFE-ADQ-LPE-017-2024.

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA

Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

20 - 43

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 56 del H. Congreso del Estado.- Por el que se adicionan un Párrafo Quinto al Artículo 4o. y un Párrafo Segundo al Artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Protección a la Salud.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo por el que se declaran como inhábiles para la realización de actividades de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, los días comprendidos del jueves 19 de diciembre de 2024 al viernes 03 de enero de 2025.

44 - 49

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 2 de Ahome.- Por el que se adiciona un numeral 5 al Párrafo Segundo del Artículo 38 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa.

Decreto Municipal Número. 71 de Mazatlán.- Por el que se reforma al segundo párrafo del artículo 64, así como la derogación de la fracción L del artículo 43, artículos 64 Bis, 64 Bis A, 64 Bis B, 64 Bis C, 64 Bis D, 64 Bis E y 92 Bis, todos correspondientes al Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 01 de Cosalá.- Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 02 de Cosalá.- Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 03 de Cosalá.- Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Cosalá, Sinaloa.

50 - 109

AVISOS JUDICIALES

110 - 117

AVISOS NOTARIALES

117 - 120

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. ESTRELLA PALACIOS DOMÍNGUEZ y LIC. MOISÉS RÍOS PÉREZ, Presidenta Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento ambos del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción IV, 110, 111, 125 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y artículos 167, 172, 173 y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y.

CONSIDERANDOS:

1. Que mediante Acuerdo del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Extraordinaria número 04, celebrado el día 12 de marzo del año 2017, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa en Pleno, tuvo a bien expedir el **REGLAMENTO DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA**, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' número 035, de fecha 17 de marzo de 2017, a través del Decreto Municipal número 02, en el cual se establecen las bases de la organización y fines del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

2. Asimismo, a través del Decreto Municipal Número 59 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 16 de agosto del 2024, la pasada administración municipal 2021-2024, llevó diversas reformas, entre ellas, a los artículos 43, fracción L, 64, segundo párrafo, así como la adición de los artículos 64 Bis, 64 Bis A, 64 Bis B, 64 Bis C, 64 Bis D, 64 Bis E y 92 Bis, todos correspondiente al mencionado Reglamento de Gobierno Municipal.

3. Ahora bien, al llevar un análisis de los mencionados supuestos jurídicos que fueron reformados y adicionados por la pasada administración municipal encontramos en el caso del numeral 43, fracción L, dice que es facultad del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, discutir y en su caso acordar en reunión de trabajo y de manera pública las propuestas de modificación y/o revisiones contractuales o salariales que se pretendan realizar al contrato colectivo de trabajo, y que sean presentadas por el **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**; y que la reunión será celebrada entre el **PRESIDENTE MUNICIPAL** y el **SINDICATO** con la presencia de los integrantes del H. Cabildo (**AYUNTAMIENTO**).

La finalidad de la reforma fue garantizar la transparencia y la rendición de cuentas a la sociedad mazatleca, obligando al gobierno municipal a poner a disposición de los ciudadanos la información pública más detallada sobre las operaciones y decisiones que se tomen en las reuniones de trabajo. Esto permitiendo que los ciudadanos conozcan y cuestionen las decisiones del municipio.

De manera paralela, dicha porción normativa constituye una regulación a las relaciones de trabajo entre el **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN**, trabajadores y el sindicato de estos, al imponer reglas al para la revisión o modificación del contrato colectivo de trabajo o los salarios de los trabajadores; advirtiéndose las siguientes reglas impuestas:

1. *Que el sindicato debe presentar sus propuestas de modificación o revisión del contrato colectivo de trabajo o de salarios de los trabajadores al Presidente Municipal.*
2. *Que el sindicato debe participar en reunión de trabajo con el Ayuntamiento para la discusión y acuerdos de las propuestas que haya presentado al Presidente Municipal.*
3. *La reunión de trabajo para la discusión y acuerdos de las propuestas del sindicato deberá ser pública.*
4. *En la reunión deberán estar presentes los integrantes del H. Cabildo (Presidente Municipal, Síndico Procurador, y doce regidores).*
5. *Las propuestas serán discutidas y acordadas por el Ayuntamiento.*

Ahora bien, toda iniciativa o propuesta de reforma debe contar con un cierto escrutinio y análisis respecto de su viabilidad. Entre lo que se debe estudiar está si la propuesta de reforma es acorde al principio de legalidad, el cual se puede resumir en que todo acto jurídico debe estar sujeto a derecho, esto es, debe ser acorde a los reglamentos, leyes y constitución. El principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

En materia laboral, el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 386, 387, 391, 391 Bis, 396, 398, 399, 399 Bis y relativos de la Ley Federal del Trabajo, regulan lo referente al contrato colectivo de trabajo, el cual es un acuerdo entre un grupo de trabajadores

R.D. 10382086

D.C. 18

representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquellos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán las obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores.

Como se observa, los contratos colectivos de trabajo derivan de disposiciones propias del ámbito laboral. En ningún momento se realizan actos que pudieran ser reconocidos como propios de un acto legislativo o administrativo. Únicamente posee una naturaleza de convenio entre partes, misma que se robustece porque son las propias partes, en ejercicio de su libertad, las que emiten acuerdos en los que trabajadores y patronos establecen derechos y obligaciones recíprocas. Máxime que los acuerdos previamente alcanzados pueden ser modificados libremente con acuerdo de las partes.

Asimismo, se debe observar si la propuesta es acorde al principio de proporcionalidad. Este principio es la técnica jurídica y argumentativa encaminada a determinar si una intervención que pretende realizar el legislador en un derecho fundamental se ajusta o no a la Constitución Federal.

El principio de proporcionalidad contiene tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima:

- a) **Idoneidad.** Conocida como toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo;
- b) **Necesidad.** Toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar su objetivo. Esto implica que una norma solo debe ser adoptada si es estrictamente imprescindible para alcanzar el fin legítimo que se propone. Este principio responde a la idea de que, antes de imponer una regulación que afecte los derechos y libertades de los ciudadanos, deben agotarse otras alternativas que el beneficio alcanzado no haga nugatorio el derecho afectado. Así, una norma es necesaria cuando no existe una medida menos lesiva para lograr el mismo objetivo.
- c) **Proporcionalidad.** La importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, se refiere a la necesidad de que las normas establezcan un equilibrio entre el objetivo que buscan y los medios empleados para lograrlo. Este principio impide la imposición de restricciones desmedidas o injustificadas sobre los derechos y libertades de los ciudadanos.

La aplicación de estos principios en la actividad legislativa es fundamental para crear un sistema normativo que se adecue a la Constitución Federal.

En el caso, el 16 de agosto de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el Decreto Municipal No. 59 del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán. Dentro de estas modificaciones, se adicionó la fracción L, del artículo 43, misma que se estableció en los términos siguientes:

“Artículo 43. Competen al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

...

L. Discutir y en su caso, acordar en reunión de trabajo y de manera pública las propuestas de modificación y/o revisiones contractuales o salariales que se pretenden realizar al contrato colectivo de trabajo presentadas por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Mazatlán (STASAM) al Presidente Municipal, reunión que será celebrada entre el Presidente Municipal y el STASAM con la presencia de los integrantes del H. Cabildo; y,

...

La finalidad de la reforma fue garantizar la transparencia y la rendición de cuentas a la sociedad mazatleca, obligando al gobierno municipal a poner a disposición de los ciudadanos la información pública más detallada sobre las operaciones y decisiones que se tomen en las reuniones de trabajo. Esto permitiendo que los ciudadanos conozcan y cuestionen las decisiones del municipio.

De esta manera, se proyectó que la ciudadanía percibiría un esfuerzo del gobierno municipal para erradicar las malas prácticas. Reforzando así la credibilidad del gobierno y aumentar la participación ciudadana en temas municipales.

En ese sentido, reforma al artículo 43, fracción L, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán es ilegal, ya que las propuestas presentadas por el STASAM a la Presidencia Municipal para modificar y/o revisar el contrato colectivo de trabajo deben ser discutidas bajo a las disposiciones laborales, de conformidad con el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 386, 387, 391, 391 Bis, 396, 398, 399, 399 Bis y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Las modificaciones y/o revisiones no deben de ser discutidas en reuniones de trabajo públicas con la presencia de los integrantes del cabildo. Ello porque bajo ese enfoque se le otorga un trato de derecho administrativo que dista lejanamente de las disposiciones laborales.

Es aquí donde se evidencia que la reforma citada, no es adecuada para los fines por los que se ejecutó. Tampoco colma los requisitos de ser necesaria, idónea y proporcional, ya que se comprometen los derechos laborales de los agremiados al STASAM, tales como:

a) Quebranta la estructura de la administración pública municipal. Esta se basa en el principio de especialización de funciones, es decir, en la asignación de finalidades y competencias específicas a cada uno de los entes que la componen. Cada órgano dentro del sistema de administración pública tiene un propósito particular que justifica su creación y le permite contribuir de manera efectiva al cumplimiento de la administración municipal. De esta manera se desvían o alteran las funciones asignadas originalmente al cabildo.

b) Rompe con el principio de presunción de legalidad de la actuación tanto de la administración como de los servidores públicos. Este principio, esencial en el ámbito de la administración pública, establece que los actos y decisiones de los órganos administrativos deben estar basados en la legalidad y la observancia estricta de las normas y principios que lo regulan. Por tanto, las modificaciones y/o revisiones contractuales que pretendan realizar el Presidente Municipal y el STASAM se presumen de legales y válidas mientras no se demuestre lo contrario, siempre que esté alineado con el marco normativo aplicable.

Somete injustamente a la clase trabajadora al escrutinio mediático y emocional del patrón, al exponer a los trabajadores ante el cabildo en situaciones que involucran la revisión o modificación de sus condiciones laborales.

La estructura del Cabildo Municipal implica una jerarquía de poder importante. En este contexto, los trabajadores tienen desventaja en términos de jerarquía, sino también en el número de personas. Esta situación genera un desequilibrio emocional en que los trabajadores quedan vulnerables, enfrentando a un grupo que les supera en poder y capacidad de decisión.

c) Transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que *"las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"*, y asimismo dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede citar disposición alguna que no encuentre apoyo en precepto de la ley. Esto implica una obligación para que las autoridades, de cualquier categoría que estén sean, actúan con apego a las leyes y a la propia Constitución, pues las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

En ese sentido, el artículo 115, en sus fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definen la integración orgánica de los municipios al señalar que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, que estará integrado por un Presidente Municipal, regidores y síndicos, asimismo, en cuanto a su parte dogmática define la facultad que le concede la constitución para crear disposiciones de observancia general, estableciéndole los límites que deberá observar en su ejercicio, en cuanto a la clase, materia, objeto y territorio de las mismas; las cuales se desglosan de la siguiente manera:

- **Clase:** Bandos de policía y buen gobierno; reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas;
- **Materia:** Administrativa;
- **Objeto:** Organización de la administración interna, y regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana vecinal (siendo tales funciones y servicios de su competencia los siguientes: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y central de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera).

- **Territorio:** Dentro de sus jurisdicciones territoriales.

Queda claro que los ayuntamientos solo pueden expedir reglamentos que regulen su organización interna y las que tengan por objeto regular las materias, procedimientos, funciones y servicios asignados por la constitución, y otros servicios que puedan asignarles las legislaturas locales, pero invariablemente de naturaleza administrativa, es decir, que correspondan a regular las relaciones jurídicas en que funge como autoridad pública frente a los Gobernados, desde un plano superior, que en teoría jurídica se clasifican como relaciones supra a subordinación.

En sentido contrario nos lleva a discernir que los ayuntamientos carecen de competencia para regular relaciones de coordinación, en que las personas físicas, morales o morales oficiales actúan con otra u otras en un mismo plano, como ocurre en las relaciones de trabajo, que son materia laboral, las cuales comprenden tanto a los trabajadores, como a los sindicatos de estos.

La jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resulta ilustrativa en este aspecto y es del siguiente tenor:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera “autoridad” a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.” (Registro digital: 191384; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: III. 4º T. J/3 (10ª.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639. Tipo: Jurisprudencia).

a) Introduce una confusión normativa al poner en el mismo ámbito legal dos esferas que deberían estar claramente diferenciadas: los derechos laborales y el régimen administrativo.

El derecho administrativo y el derecho laboral son ramas jurídicas distintas, cada una con su propio marco normativo, principios y objetivos. El derecho administrativo regula las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública, estableciendo normas para la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno y la toma de decisiones administrativas.

Por otro lado, el derecho laboral tiene como objetivo regular las relaciones entre patrón y trabajador, protegiendo los derechos de los trabajadores y promoviendo condiciones laborales justas.

Bajo estos argumentos, la medida no es adecuada al principio de legalidad y proporcionalidad de la norma, toda vez que se pudo optar por otro fin menos lesivo sin afectar la esfera jurídica de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Mazatlán.

Aunado a lo anterior, el artículo 43, fracción L, del reglamento impugnado constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que dejándose a salvo la competencia constitucional que el artículo 115 de la constitución otorga a los municipios, estos en todo lo demás deben observar lo que dispongan las leyes estatales y federales; y en el caso, tal como se reveló en el concepto de violación anterior, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA no tiene facultades para reglamentar en materia laboral, y en el caso no solo lo hizo sino que además contravino las disposiciones que le son de observancia obligatoria por regir precisamente las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores y es sindicato de estos, como lo es el artículo 116, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones de leyes estatales con que esta guarda congruencia y que han sido referidas en el presente concepto de violación, por lo tanto, por razones de competencia y de contenido incompatible con la ley, la disposición impugnada es contraria a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén que el reglamento no puede subsistir yendo en contra de lo que dispone la ley estatal, por razón de jerarquía, sobre todo al tratarse de un aspecto que constitucionalmente es competencia de la legislatura del Estado.

De ahí que no es dable que se le impongan medidas regulatorias ajenas al marco legal que es aplicable, esto aun cuando se considere que el derecho de los trabajadores debe ceder ante el interés público por el derecho a estar informados, debemos recordar que, para que lo suceda, es indispensable que previamente a adoptar la medida es necesario que el legislador municipal se ocupe de reflexionar si la medida es idónea, proporcional (que el beneficio alcanzado no haga nugatorio el derecho afectado) y razonable (que o existan otras medidas para alcanzar el fin).

b) Los artículos 64, segundo párrafo, 64 Bis, 64 Bis A, 64 Bis B, 64 Bis C, 64 Bis D, 64 Bis E y 92 Bis, del Reglamento de Gobierno Municipal, regulan la calendarización de las reuniones de las comisiones permanentes que menciona el artículo 61 del reglamento en comento, con el propósito de que la ciudadanía se entere y participe en temas de su interés en dichas comisiones, así como el procedimiento de participación de los ciudadanos. Asimismo, la reforma tiene la finalidad de modificar los mecanismos a través de la cual se transparentan las actividades del ayuntamiento en aras de proteger el derecho de las personas a la privacidad de sus datos personales, ya que es de explorado derecho que los entes obligados tienen el deber de tutelar la privacidad de los datos que les son proporcionados, por lo que el ayuntamiento no puede ventilar los mismos cuando fueron obtenidos de personas que desean realizar algún trámite o gestión ante ellos, puesto que no habría justificación, ni sería proporcional para alcanzar el objetivo para el cual fueron brindados. Así es inconcuso que con la reforma aludida el ayuntamiento está cumpliendo con su obligación de tutelar la privacidad de los datos personales de los individuos con los cuales se relaciona.

c) En tanto que tanto la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa como el propio ordenamiento legal que nos ocupa, tienen abierta la posibilidad que los ciudadanos sin distinción participen con sus propuestas y/o necesidades de su entorno a través de la figura de los cabildos abiertos que son programados cada dos meses.

De igual manera, conforme lo señala la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son facultades de los Ayuntamientos asegurar la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Ahora bien, el acto administrativo es junto con las formas de organización administrativa, una de las partes conceptuales más importantes del derecho administrativo, de ahí que sea fundamental su delimitación.

No todos los actos o actividades que realiza la administración son actos administrativos destinados para producir efectos de derecho, ya que la administración realiza muchas otras actividades que no precisamente son actos administrativos.

En consecuencia, todo acto administrativo es generalmente un acto de la administración, pero no todo acto o actuación de la administración es necesariamente un acto administrativo.

Es acto administrativo toda declaración de un órgano del estado en ejercicio de la función administrativa, caracterizada por un régimen jurídico que excede la órbita de derecho privado y que genera efectos jurídicos individuales directos en relación con terceros. El acto administrativo es uno de los medios jurídicos por medio de la cual se expresa la voluntad estatal.

Las características de los Actos Administrativos, son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

Dentro de la clasificación de los actos jurídicos, encontramos el de radio de acción, conforme al cual, los actos se dividen en:

Actos Internos: Son aquellos cuyos efectos se producen en el seno de la administración pública, por lo tanto, sus efectos no afectan a los particulares.

Comprenden: Las medidas de orden y disciplina para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, tales como el reglamento para uso de fondo de caja chica, la fijación de sistemas contables, manual de funciones de los empleados, circulares, instrucciones y disposiciones que las autoridades superiores dictan para ilustrar a sus subordinados la aplicación de la ley.

Actos externos: Son los actos que inciden en la vida de los particulares, es decir que no solo regulan el funcionamiento interno de la administración sino que regulan la actividad de los particulares.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 34/97, sostuvo que el origen del principio de legalidad se ubica precisamente en la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un coto efectivo y un resguardo frente a la arbitrariedad impune del soberano.

No obstante, desde aquellas épocas hasta nuestros días el derecho ha sufrido numerosas transformaciones y ha ido evolucionado hasta convertirse en un orden mucho más acabado y, ciertamente, mucho más abundante en normas tutelares de la actividad de los particulares, pero también, en una estructura compleja que debe garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por otra autoridad.

Así pues, no cabe duda que las autoridades, aun cuando actúen frente a otra autoridad y no ante un particular, están obligadas a respetar las garantías de legalidad; empero, tampoco cabe cuestionamiento alguno respecto del hecho de que tal garantía se debe cumplir de manera diferente a como se hace cuando se trata de un acto que trasciende al ámbito de un gobernado, pues los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.

Mientras que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, el principio de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley; en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, el principio de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden

jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.

4. En ese sentido, si bien las comisiones tienen como obligatoriedad de reunirse en comisiones permanentes para tratar los asuntos conforme se vayan presentando, lo cierto es que sus actuaciones no son de aquellas que incidan en la esfera jurídica de la ciudadanía.

Esto es así, en razón de que los efectos que, del análisis, discusión y acuerdos, sólo producen efectos el seno de la administración pública, por lo tanto, sus efectos no afectan a los particulares.

Ello en función de que el acto administrativo se materializa una vez que el dictamen que emiten dichas comisiones, se somete ante el máximo órgano municipal quien cuenta con la competencia material para dotar a dicho dictamen, de efectos jurídicos.

Siendo justamente en dicho estadio procedimental en que el ciudadano tiene garantizado su participación.

De ahí que las sesiones de las comisiones emergen como actos preparativos internos que carecen de efectos jurídicos hacia con la sociedad, y por ende el derecho de participación de ésta, no se materializa en ese momento.

Ello aunado a que organizacionalmente, es un hecho notorio para los miembros del Ayuntamiento, que resultar difícil llevar a cabo una calendarización donde se establezcan los días y horas de trabajo en tales comisiones, dada la propia dinámica de la administración pública municipal.

5. Por lo tanto dicha participación ciudadana se les otorga en tales cabildos abiertos a efecto de que los ciudadanos se involucren en las tareas del quehacer público municipal y sus demandas sean escuchadas de viva voz por la máxima autoridad municipal como lo es el H. Cabildo en Pleno.

6. Por todo lo anteriormente expuesto se considera que como se encuentra redactado los mencionados artículos en el texto actual de nuestro Reglamento de Gobierno Municipal, estos son por demás innecesarios que existan en el mismo dado que la participación de la ciudadanía en los cabildos se encuentra debidamente normada en la Constitución Local y la Ley de Gobierno Municipal, por lo que es factible reformar tal ordenamiento jurídico municipal para derogar tales supuestos jurídicos.

7. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracciones I y IV, 79 y 81 fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 167, 169, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, es facultad del H. Ayuntamiento expedir, modificar o adicionar los Reglamentos, confiriéndose al Presidente Municipal, el Síndico Procurador, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo permanentes o transitorias, entre otras atribuciones, la de presentar iniciativas de Reglamentación Municipal.

8. Con base en lo anterior y, por acuerdo del Pleno del H. Cabildo Municipal tomado en la Sesión Extraordinaria Número 06, celebrada el 13 de diciembre de 2024, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, ha tenido a bien autorizar la reforma al segundo párrafo del artículo 64, así como la derogación de la fracción L del artículo 43, artículos 64 Bis, 64 Bis A, 64 Bis B, 64 Bis C, 64 Bis D, 64 Bis E y 92 Bis, todos correspondientes al Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 71

ÚNICO. Se reforma al segundo párrafo del artículo 64, así como la derogación de la fracción L del artículo 43, artículos 64 Bis, 64 Bis A, 64 Bis B, 64 Bis C, 64 Bis D, 64 Bis E y 92 Bis, todos correspondientes al Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' número 035, de fecha 17 de marzo de 2017, a través del Decreto Municipal número 02, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA.

ARTÍCULO 43. ...

I. a la XLIX. ...

L. Derogada;

LI. ...

ARTÍCULO 64. ...

En lo conducente las comisiones colegiadas del H. Ayuntamiento se reunirán como mínimo de forma mensual a partir de la segunda Sesión Ordinaria del año en que tomaron posesión, las cuales deberán ser calendarizadas, públicas o privadas a juicio de los miembros de dicha comisión.

ARTÍCULO 64 BIS. Derogado.

ARTÍCULO 64 BIS A. Derogado.

ARTÍCULO 64 BIS B. Derogado.

ARTÍCULO 64 BIS C. Derogado.

ARTÍCULO 64 BIS D. Derogado.

ARTÍCULO 64 BIS E. Derogado.

ARTÍCULO 92 Bis. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto Municipal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

C. ESTRELLA PALACIOS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MAZATLÁN

LIC. MOISÉS RÍOS PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN

Por lo tanto, mando se imprima circule para su debida observancia y aplicación.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

C. ESTRELLA PALACIOS DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MAZATLÁN

LIC. MOISÉS RÍOS PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLÁN, SINALOA.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
MAZATLÁN, SINALOA.